



**DECRETO No 114
(OCTUBRE 28 DE 2020)**

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE - BOYACÁ EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUATEQUE - BOYACÁ, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y especialmente las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 135 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Decretos 418 de 2020, 1168 de 2020 y 1297 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares tal y como lo establece el artículo 2° de la Carta Política.

Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, consagra como atribución de los Alcaldes Municipales, como primera autoridad de Policía, la de conservar el Orden Público en su respectiva Jurisdicción de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto pues, acorde con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, puede tener limitaciones, tal y como se señaló en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el

SECRETARIA GENERAL





legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.”

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos.

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la Igualdad serian inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad Sujeto-objeto, este último sea también limitado. (...)

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable, Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.12 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el Orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente."

Que el sub-literal c) del numeral 20 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:

SECRETARIA GENERAL





(...)

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos:*
- b) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes."*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores y Alcaldes en los siguientes términos:

"ARTICULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 202 de la misma norma prevé: *"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de Sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

- 6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas..."*

Que el artículo 204 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señala que, *"El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en Su Jurisdicción. La Policía Nacional Cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante"*.

Igualmente, señala el artículo 205 como Atribuciones del Alcalde el *"Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el*

SECRETARIA GENERAL





ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el Cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan."

Que el Decreto Nacional 1740 de 2017 "Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes", en su artículo 2.2.4.1.1 define la "Ley Seca", como "(...) la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público."

Adicionalmente, el artículo 2.2.4.1.2 ídem señala los "Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes", disponiendo que: "los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 20, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen, los criterios allí indicados."

Que dentro de los criterios señalados en el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Nacional 1740 de 2017 se encuentran: "b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público" y "c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida".

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el equipo de Vigilancia en Salud Pública, para el 26 de octubre de 2020, a las 6:00 a.m., confirma 65.673 tomas de muestras en Boyacá, de las cuales: 50.635 negativas, 2.618 probables (en espera de resultado), 12.420 CONFIRMADAS (10.279 RECUPERADOS, 269 FALLECIDOS Y 1.709 ACTIVOS).

Que de acuerdo al informe presentado por la Secretaría de Salud de Boyacá para el 24 de octubre del presente año, por primera vez en el Departamento de Boyacá de las 109 camas de UCI INTENSIVO, se encuentran 101 personas hospitalizadas en UCI en el departamento; 56 de estos pacientes están en UCI COVID y 45 permanecen en UCI no COVID por otras patologías, lo que refleja que se está acercando peligrosamente al límite de la capacidad hospitalaria del Departamento.

SECRETARIA GENERAL





Que el coronavirus de tipo 2, causante del síndrome respiratorio agudo severo, va en aumento en este Departamento, y se pasó de 22 a 32 Municipios catalogados de alta afectación por el virus por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Decreto 1168 de 2020 ha establecido:

"En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID -19 no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas. En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVD-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad."

Que por tradición se ha identificado que el último fin de semana de Octubre e inicio del mes de noviembre, con puente festivo según calendario del País, se presentan concentraciones y reuniones de personas, por diversas celebraciones, que podrían generar el aumento de la transmisión de la enfermedad (SRAS-CoV-2).

Que con fundamento en el principio de coordinación y en las disposiciones del Decreto Nacional 418 de 2020, la Gobernación de Boyacá remitió proyecto de Decreto al Ministerio del Interior donde manifestaron:

"... Considerando, que la Organización Mundial de Ja Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

El 31 de octubre es una fecha en la cual niños, jóvenes y adultos salen a la calle con un arraigo cultural, que se caracteriza por ser una celebración intergeneracional. Sin embargo, la mayor parte de quienes salen a recoger dulces son menores, quienes, a pesar de la tasa de letalidad tan baja en nuestro país, pueden ser portadores asintomáticos del virus Covid-19 y propagarlo en la familia.

El marco normativo actual es el Decreto 1297 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" vigente a partir del 01 de octubre de 2020, prorrogó el Decreto 1168 de 2020 que regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que

SECRETARIA GENERAL





regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Así las cosas, de acuerdo con su solicitud, es preciso dejar claro lo siguiente:

1. El control del orden público nacional, está bajo la custodia del Presidente de la República según lo indica el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.
2. El marco normativo que regula /as actuaciones en los territorios con ocasión de la pandemia originada por el Coronavirus Covid 19, es el decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020 que proroga el decreto 1168 del 25 de agosto de 2020
3. Recibido el proyecto de decreto emitido por su entidad territorial, hemos constatado que esta se ajusta al marco de la constitución y las leyes, Razón por la cual, la solicitud enviada a esta cartera, por el municipio (sic), que busca implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por/a Constitución, la Ley y lo dispuesto en los Decretos 1297 y 1168 de 2020, CUMPLE con /os criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido.
4. El artículo 5 del decreto nacional 1168 de 2020, prorrogado por el decreto 1297 de 2020, establece claramente /as prohibiciones a que dan lugar en los territorios del país, a saber "1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los bares, discotecas lugares de baile. 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes".
5. La Resolución 666 del Ministerio de Salud "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19" en su artículo 4, le entrega a los Municipios la vigilancia y cumplimiento de dichos protocolos, por lo que deberá ordenar a quien corresponda, dentro de su organización administrativa, adelantar las acciones de vigilancia y control que garanticen su aplicación.

Por último, queda validado y aprobado su acto administrativo para ser socializado con la comunidad."

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá, profirió Decreto 402 y 403 del 27 de octubre de 2020, en el cual, entre otras disposiciones, decretó el Toque de Queda en todo el territorio Boyacense, para los días 30 y 31 de octubre, 1º y 2 de noviembre de 2020.

Que en concordancia con lo establecido por el Ente Departamental y ante la evidente afluencia de propios y visitantes a nuestra jurisdicción para este puente festivo, en concordancia con la celebración del día de los niños o Halloween, se hacen necesario adoptar las medidas establecidas

SECRETARIA GENERAL





por el Gobierno Departamental y determinar otras disposiciones para la preservación del orden público en el Municipio y salvaguardar la vida, salud e integridad de nuestros ciudadanos, por conducto de la pandemia generada por el covid – 19.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio e Guateque de la siguiente manera: a) Desde el día viernes (30) de octubre de 2020 en el horario comprendido de 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día sábado treinta y uno (31) de octubre de 2020. b) Desde el día sábado treinta y uno (31) de octubre en el horario comprendido de 7:00 p.m. hasta la 5:00 a.m. del día domingo primero (1) de noviembre de 2020. c) Desde el día domingo (1) de noviembre del 2020 en el horario comprendido de 7:00 p.m. hasta la 5:00 a.m. del día lunes dos (2) de noviembre de 2020. d) Desde el día lunes (2) de noviembre del 2020 en el horario comprendido de 7:00 p.m. hasta la 5:00 a.m. del día martes tres (3) de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el toque de queda para los menores de dieciocho (18) años en el del municipio de Guateque, este será desde las 3:00 p.m. del día 31 de octubre hasta las 5:00 a.m. del día 01 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA: Se exceptúan de la medida de toque de queda en el Departamento de Boyacá:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud públicos y privados, y las acciones de organismos de humanitarios, de emergencia y socorro, tanto nacional como internacional.
2. Los funcionarios públicos de las diferentes ramas del poder público y organismos autónomos e independientes y contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas con ocasión a la pandemia.
3. Los servicios de emergencias médicas, emergencias veterinarias y la atención de droguerías 24 horas.
4. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
5. Los servicios funerarios que cumplan los protocolos de bioseguridad.
6. Los servicios de prensa, distribución de los medios de comunicación.
7. El personal necesario para la prestación de servicios públicos.
8. El personal necesario para la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos y combustibles.
9. Los establecimientos y locales gastronómicos podrán seguir realizando entregas a domicilio de manera regular hasta su horario normal de atención.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir las actividades en los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos

SECRETARIA GENERAL





PARÁGRAFO: Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR la comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos sea realizada mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBIR la entrega de dulces durante los días 30, 31 del mes de octubre y 01 mes de noviembre del 2020 en toda la jurisdicción del municipio de Guateque.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PROHIBIR la reunión de personas en zonas comunes o salones de eventos privados incluidos los de los conjuntos residenciales, complejos de apartamentos, casas y similares, así como en salones comunales, durante los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: RECOMENDAR a las personas mayores de 65 años extremar medidas de protección y evitar a asistir a reuniones sociales.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONES: El incumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto acarreará las sanciones establecidas en el Capítulo 11 Título 1 del Libro Tercero del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las demás sanciones de los artículos 368 y 369 del Código Penal y los artículos 1° y 2° de la Ley 1220 de 2010.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Guateque - Boyacá, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020).


IVAN CAMILO CAMERO ALFONSO
Alcalde Municipal

Proyectó: Juan Pablo Solano
Jurídico Secretaria General

Revisó: César E. Carreño M.
Asesor Jurídico Externo

Revisó: Luis Fabían González Guacaneme
Secretario General

SECRETARIA GENERAL

Tel. (098) 7540321 Código Postal 153050 Urbano Correo: gobierno@guateque-boyaca.gov.co
Alcaldía Municipal de Guateque Carrera 6 No. 9-18 Centro <http://www.guateque-boyaca.gov.co> Correo: alcaldia@guateque-boyaca.gov.co

